



**A: PUBLICO EN GENERAL.**

Dentro del juicio electoral No. **064-2014-TCE**, que sigue **MONICA PAOLA CASTILLO ZUÑIGA y FREDDY FERNANDO BUENAÑO MURILLO** se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
ACLARACIÓN**

**CAUSA 064-2014-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de abril de 2014.- Las 16h30.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito suscrito por el Dr. Alex Bonifaz Montalvo, patrocinador de la señora Mónica Paola Castillo Zúñiga y por el señor Freddy Buenaño Murillo, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 28 de abril de 2014 a las 13h01; mediante el cual solicita aclaración del auto de inadmisión dictado el día jueves 24 de abril de 2014, a las 18h30, dentro de la causa identificada con el No. 064-2014-TCE.

**1.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1 COMPETENCIA**

El artículo 274, inciso primero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado el auto de inadmisión dentro de la presente causa, es el competente para atender la solicitud de aclaración presentada por los peticionarios.

**1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente, se puede constatar que el Dr. Alex Bonifaz Montalvo comparece en su calidad de abogado defensor de la señora Mónica Paola Castillo Zúñiga, representante legal de la Alianza Política Partido Sociedad Patriótica PSP 3, Movimiento Creando Oportunidades, CREO 21 y Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA 23; y el señor Freddy Fernando Buenaño Murillo, candidato a Alcalde del cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos, quienes fueron parte procesal dentro de la causa 064-2014-TCE, por lo tanto se encuentran facultados para formular este pedido.

**1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN**

El artículo 274, inciso primero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento"*; en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que en la parte

pertinente dispone que: *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

La notificación del auto de inadmisión se efectuó el día viernes 25 de abril de 2014, a las 09h50 y 09h55 en los domicilios electrónicos [alex.bonifaz17@foroabogados.ec](mailto:alex.bonifaz17@foroabogados.ec) [alexwbm5@hotmail.com](mailto:alexwbm5@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 122 respectivamente, conforme las razones de notificación suscritas por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas treinta y cinco (35) del expediente; y el pedido de aclaración fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 28 de abril de 2014 a las 13h01; por lo que ha sido interpuesto oportunamente.

## 2.- ANÁLISIS

Los peticionarios sustentan su pedido de aclaración en los siguientes argumentos:

*Que "si los requisitos del artículo 13, referentes al recurso de apelación ordinario son compatibles con los requisitos de la denuncia de queja estipulados en el Art. 84, del cuerpo reglamentario antes citado, si no son compatibles dignesen (sic) revocar la providencia antes citada y dar trámite a la acción de queja, en razón de que no existen acciones incompatibles en la denuncia de queja, esta tiene los presupuestos del Art. 84 del Reglamento y en ningún momento hace alusión a los presupuestos del Art. 13, sino a la actuación del servidor público electoral..."*

*Que la frase "que pedimos se pronuncien y den paso al recurso de apelación ordinario planteado" no es una acción, que influya en la acción principal de queja, es una frase formal y por esta formalidad no se puede sacrificar la justicia dice el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en el caso no consentido de que se haya producido una omisión sobre puntos de derecho, el juzgador está obligado aplicar el derecho que corresponda en caso que no se haya invocado o que haya sido invocado erróneamente, según el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, que tiene relación con el Art. 108 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que pedimos no se deje en la impunidad el caso principal."*

## 3.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Los Peticionarios solicitan se aclare si los requisitos del artículo 13 y 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales son compatibles entre sí; y, en caso de que no sean compatibles el Tribunal proceda a revocar el auto de inadmisión dictado dentro de la presente causa.

Al respecto es necesario indicar la aclaración procede cuando las resoluciones, autos o sentencias generen dudas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia, por lo que las inquietudes que plantea el peticionario en la solicitud de aclaración no guardan relación con auto de inadmisión dictado en la causa 064-2014-TCE; y, por lo mismo el Tribunal no emite criterio, puesto que se refiere a asuntos que no han sido materia de análisis dentro de esta causa. En



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 064-2014-TCE

consecuencia no existe nada que aclarar respecto a este particular deviniendo en improcedente lo solicitado por el peticionario.

Respecto a lo manifestado por los Peticionarios de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades para lo cual cita el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es necesario indicar que los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, sin embargo en la presente causa no existen omisiones de derecho que deban ser suplidas por los Jueces y Juezas del Tribunal Contencioso Electoral, por el contrario conforme se señaló en el auto de inadmisión dictado existen acciones incompatibles.

En base a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de las juezas y de los jueces que dictamos el auto de inadmisión dentro de la presente causa, disponemos:

- 1.- Dar por atendido el pedido de aclaración formulado por la señora Mónica Paola Castillo Zúñiga, representante legal de la Alianza Política Partido Sociedad Patriótica PSP 3, Movimiento Creando Oportunidades, CREO 21 y Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA 23, y el señor Freddy Fernando Buenaño Murillo, candidato a Alcalde del cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos, a través de su patrocinador Dr. Alex Bonifaz Montalvo.
- 2.- Notificar con el contenido de la presente providencia a los peticionarios en el domicilio electrónico [alex.bonifaz17@foroabogados.ec](mailto:alex.bonifaz17@foroabogados.ec); [alexwbm5@hotmail.com](mailto:alexwbm5@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 122.
- 3.- Notificar con el contenido de la presente providencia al Dr. Domingo Paredes en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
- 4.- Publicar la presente providencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.- Continúe actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- (f)** Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTE** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Ab. Angelina Veloz Bonilla **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**

Certifico.-

  
Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**

